

# **CONCURSOS y QUIEBRAS**

*Incluye reformas de las Leyes 27.170, 27.423,  
Decreto 1077/2017 y jurisprudencia plenaria*

- *Gráficos de cada capítulo*
- *Preguntas de autoevaluación*
- *Legislación actualizada*
- *Jurisprudencia actualizada*
- *Texto de la ley de concursos actualizada*

**Nueva Edición**  
*Gráficos Desplegables*  
*del Concurso Preventivo y la Quiebra*



**Editorial Estudio**

# DERECHO CONCURSAL

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### INTRODUCCIÓN.

##### Los concursos.-

Para comenzar debemos tener en cuenta que cuando hablamos de "concursos" nos estamos refiriendo a las dos clases de concursos que contempla nuestra legislación: el *concurso preventivo* y la *quiebra*.

##### Acción individual y proceso concursal.-

Cuando un deudor no cumple con la obligación contraída, el acreedor puede iniciar una acción individual. Pero el problema surge cuando hay varios acreedores y el patrimonio del deudor no alcanza para satisfacer todos los créditos, porque en ese caso, algunos acreedores cobrarán la totalidad de su crédito y otros no cobrarán nada (el orden de cobro va a depender de cuán rápido actuó cada acreedor). Los procesos concursales (concurso preventivo y quiebra) son una solución a este problema, ya que protegen los intereses de todos los acreedores asegurándoles el cobro de sus créditos en igualdad de condiciones.

##### Ejecución individual y ejecución colectiva.-

Cuando el deudor no cumple, el acreedor puede recurrir a las vías de ejecución y liquidación para enajenar forzosamente el patrimonio del deudor, cobrar y ver satisfecha su pretensión.

LA EJECUCIÓN PUEDE SER:

a) Individual: cuando el acreedor actúa solo y en su propio interés (ej.: el acreedor, cuyo crédito consta en un título ejecutivo, ejecuta un bien de su deudor).

b) Colectiva -quiebra-: cuando la que actúa contra el deudor es la masa o conjunto de acreedores sobre todos los bienes que componen el patrimonio del deudor. Para que proceda este modo de ejecución, además del incumplimiento, el deudor deberá encontrarse en *estado de cesación de pagos*.

##### Legislación.-

El régimen concursal argentino tuvo su origen en el Código de Comercio y desde entonces ha sido modificado por diversas leyes (11.719, 19.551 y 22.917).

Desde el año 1995, los concursos se encuentran regidos por la ley 24.522 y sus modificatorias (25.563, 25.589, 26.086, 26.684 y 27.170). Sus disposiciones son aplicables tanto a comerciantes como a no comerciantes.

**LOS CONCURSOS.****Clases de concursos.-**

Nuestra legislación admite dos clases de concursos:

a) Concurso preventivo: es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para superar el estado de cesación de pagos y evitar la quiebra. *Sólo procede a pedido del propio deudor.*

b) Quiebra (o concurso liquidatorio): es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. *La quiebra puede ser directa (a pedido del deudor o de un acreedor) o indirecta (cuando fracasa el concurso preventivo).*

La ley de concursos también se refiere a un tercer instituto, el 'acuerdo preventivo extrajudicial'. En realidad no se trata de un concurso, sino de un acuerdo extrajudicial entre el deudor y todos o parte de los acreedores, tendiente a solucionar las crisis económicas o la cesación de pagos de manera *rápida, económica y con discreción.*

**Clasificación de los concursos.-**

Nuestra ley clasifica a los concursos en 'pequeños' y 'grandes', existiendo entre ambos sólo algunas diferencias procesales.

Pequeños concursos:

- cuando el pasivo denunciado no alcance el equivalente a 300 salarios mínimos vitales y móviles;

- cuando no hay más de 20 acreedores quirografarios;

- cuando el deudor no posee más de 20 trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

*¿Es necesario que se den estas tres condiciones para que el concurso sea considerado 'pequeño'? No, alcanza con que se cumpla una sola de estas condiciones. Por el contrario, serán considerados 'grandes concursos' aquéllos que no reúnan ninguna de estas tres condiciones.*

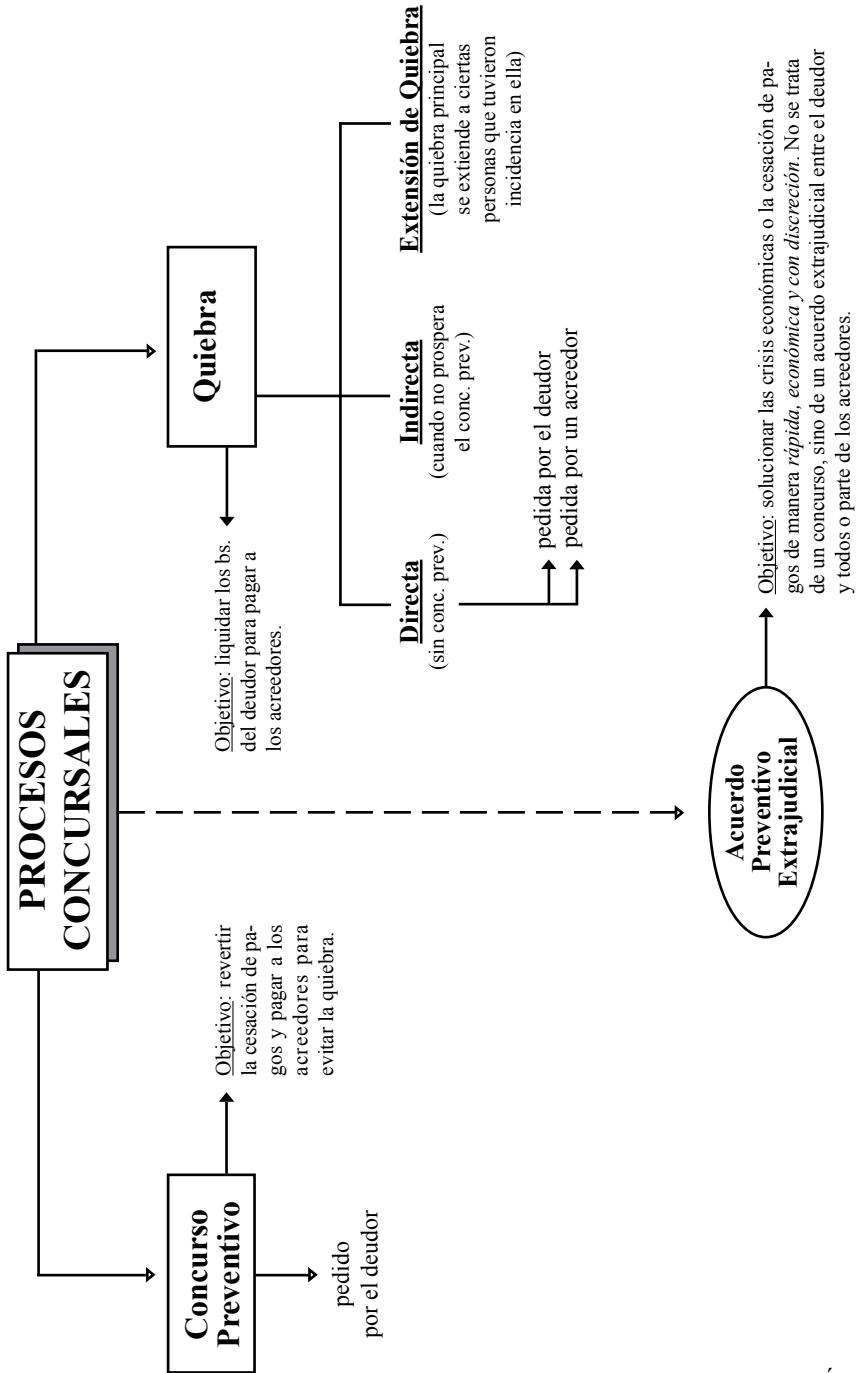
**Caracteres de los concursos.-**

1) Universalidad: *todos los bienes* del deudor quedan afectados al proceso. Excepción: existen ciertos bienes que quedan excluidos (ej.: el inmueble inscripto como bien de familia, los instrumentos necesarios para ejercer la profesión, arte u oficio) -art. 1 LCQ-.

2) Colectividad: *todos los acreedores del deudor de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o a la declaración de quiebra* quedan sometidos al proceso. En cambio, los acreedores de causa o título posterior quedan excluidos del proceso, pudiendo ejercer sus derechos sin restricciones.

3) Igualdad (pars conditio creditorum): todos los acreedores concurrirán al proceso en igualdad de condiciones. *¿Esto significa que todos los acreedores serán considerados iguales sin importar si tuvieran o no un privilegio?* No, no se trata de una igualdad

(CONTINÚA)



(CONTINÚA)

**TEST  
DE  
AUTOEVALUACIÓN**

## TEST de AUTOEVALUACIÓN

NOTA- Todas las preguntas aquí formuladas encuentran respuesta en el texto de esta guía

### DERECHO CONCURSAL

#### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

- 1) ¿Qué clases de concursos admite nuestra legislación?
- 2) Enumere y explique los caracteres de los concursos
- 3) Explique el principio de la "*pars conditio creditorum*"
- 4) ¿Cuáles son los presupuestos necesarios para iniciar un proceso concursal?
- 5) ¿A qué se llama "estado de cesación de pagos"?
- 6) Mencione y explique las características del estado de cesación de pagos
- 7) ¿Cuándo se configura el estado de cesación de pagos? ¿Qué teoría adopta nuestra ley de concursos?
- 8) Mencione los hechos que pueden ser considerados como reveladores del estado de cesación de pagos según el art. 79 de la LCQ
- 9) ¿Puede declararse el concurso preventivo o la quiebra del patrimonio de una persona fallecida?
- 10) ¿Puede declararse el concurso de una provincia?
- 11) Explique las 5 normas que pueden extraerse del art. 4 de la LCQ

Indique si las siguientes afirmaciones son verdaderas o falsas:

- los procesos concursales protegen los intereses de todos los acreedores asegurándoles el cobro de sus créditos en igualdad de condiciones
- no puede declararse la apertura del concurso a una persona que no sea comerciante
- siempre que en un patrimonio el pasivo supere al activo se está en presencia de un estado de cesación de pagos
- la declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura de la quiebra en el país, sin necesidad de demostrar el estado de cesación de pagos

### CONCURSO PREVENTIVO

#### CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN

- 1) ¿A qué se llama concurso preventivo? ¿Cuál es su finalidad?
- 2) ¿Qué requisitos sustanciales deberá cumplir una persona jurídica para solicitar su concurso preventivo?
- 3) ¿Qué pasa si en los supuestos en que se exige la ratificación la misma no se lleva a cabo?
- 4) Enumere los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la LCQ
- 5) ¿Qué establece el decreto-ley 3003/56?

Indique si las siguientes afirmaciones son verdaderas o falsas:

- únicamente el deudor puede solicitar su concurso preventivo
- aunque haya un pedido de quiebra sobre el deudor, este podría solicitar su concurso preventivo haciéndolo prevalecer sobre aquél mientras la quiebra no sea declarada por el juez

(CONTINÚA)

**TEXTO DE LA LEY**  
**DE**  
**CONCURSOS Y QUIEBRAS**

**24.522**

**CONCURSOS Y QUIEBRAS****LEY 24.522***(Sanción: 20/7/95. B.O., 9/8/95)***con las modificaciones de las leyes****25.563, 25.589, 25.640, 25.972, 26.086, 26.684 y 27.170**

## DE LOS CONCURSOS

*TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES*

**1. Cesación de pagos.-** El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 66 y 69.

**Universalidad.-** El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

**2. Sujetos comprendidos.-** Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

**3. Juez competente.-** Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones, es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el art. 2- entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

**4. Concursos declarados en el extranjero.-** La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

**Pluralidad de concursos.-** Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

**Reciprocidad.-** La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

**Paridad en los dividendos.-** Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

*(CONTINÚA)*



## GUÍAS DE ESTUDIO

- \* de CIVIL (Pte.Gral)
- \* de OBLIGACIONES
- \* de CONTRATOS
- \* de REALES
- \* de FAMILIA
- \* de SUCESIONES
- \* de PROCESAL CIVIL
- \* de SOCIEDADES
- \* de COMERCIAL
- \* de LABORAL
- \* de CONSTITUCIONAL
- \* de ADMINISTRATIVO
- \* de INTERN. PÚBLICO
- \* de TÍTULOS VALORES (ex Títulos de Crédito, Mercado Financiero y de Capitales)
- \* de RECURSOS NATURALES
- \* de PENAL. Pte. Gral. (Finalista)
- \* de PENAL. Pte. Gral. (Causalista)
- \* de PENAL. Pte. ESPECIAL
- \* de PROCESAL PENAL
- \* de MARÍTIMO
- \* de CONCURSOS Y QUIEBRAS
- \* de AERONÁUTICO
- \* de INTERN. PRIVADO
- \* de INTEGRACIÓN
- \* de FINANZAS PÚBLICAS  
Y DERECHO FINANCIERO
- \* de DERECHO TRIBUTARIO

## TEXTOS COMENTADOS

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado  
Ley de Procedimiento Administrativo Comentada  
Código Procesal Penal de la Nación Comentado  
Leyes de Defensa del Consumidor Comentadas  
Ley de Concursos y Quiebras Comentada  
Ley de Contrato de Trabajo Comentada  
Código Civil y Comercial Explicado  
Constitución Nacional Comentada  
Ley de Sociedades Comentada  
Ley de Procedimiento Laboral Comentada  
-de próxima aparición-

## MANUALES

Civil. Parte General (Vítolo, Daniel R.)  
Contratos. Parte General y Especial (Vítolo, Daniel R.)  
Familia (Otero, Mariano C.)  
Sociedades (Vítolo, Daniel R.)  
Comercial (Vítolo, Daniel R.)  
Concursos y Quiebras (Vítolo, Daniel R.)  
Reales (Causse, Federico J. - Pettis, Christian R.)  
-de próxima aparición-